

CIUDAD Y CIUDADANÍA EN EL MUNDO HISPANO Y ATLÁNTICO

Tamar Herzog¹

Resumen

En España y en el Mundo Hispánico la noción de ciudad también tenía su espejo en la no-ciudad, identificando la primera a una realidad corporativa titular de derechos y privilegios que suponía una integración comunitaria pero que limitaba los derechos cívicos a los componentes de sus vecindarios por oposición a los ajenos. Unos y otros se integraban en reinos y en el imperio. De algún modo la ciudadanía era una forma de integrarse en una comunidad histórica y políticamente construida, pero también dinámica en los territorios de la Monarquía Hispánica.

Palabras clave: Ciudadanía, Comunidad urbana, Imperio español, Edad Moderna, Ciudad atlántica.

Abstract

In Spain and the Spanish Worlds the notion of city had also implicit the idea of non-city. The former related to the idea of a corporative entity with rights and privileges. These gave the chance of a community integration to every citizen, but also it limited those city rights to individuals included within the urban neighbourhoods in opposition to those from the out side world despite every of those integrated within the kingdom. Certainly, citizenship had the effect of integration within a political and historically built community, but at the same time both, city and citizenship, were dynamic phenomena in the Spanish empire.

Key words: Citizenship, Urban community, Early modern Spanish empire, Atlantic city.

Es lugar común entre historiadores afirmar que los españoles tenían “un conocimiento innato, casi instintivo, del orden urbano”.² Como otros europeos, incluso más que la mayoría de éstos, privilegiaban “las estructuras definidas y concentradas, bien delimitadas y con una clara ubicación de las diversas funciones centrales inherentes a cada colectividad por sobre las difusas y dispersas, consideradas impropias de la vida civilizada”.³ Esta característica se originó, se nos dice, durante *la reconquista* y se consolidó en la Edad Moderna. El avance de los ejércitos cristianos del norte al sur peninsular se acompañaba por un movimiento de personas que, a fin de instalarse en el territorio y tener acceso a la tierra, formaban poblaciones que *a posteriori* –en sus primeros momentos– o con antelación –después– recibieron tanto un reconocimiento oficial como privilegios (*fueros*). A medida que pasaba el tiempo, los municipios se consolidaban,

¹ Latin American and Spanish History, Department of History, Stanford University, 450 Serra Mall, Building 200, Stanford CA 94305-2024, USA. Correo electrónico: therzog@stanford.edu

² Th. A. Abercrombie, **Pathways of memory and power. Ethnography and history among an Andean People**, Madison, 1998, p. 248 y V. Frazer, **The architecture of conquest: building in the viceroyalty of Peru, 1535-1635**, New York, 1990, p. 7.

³ B. García Martínez, **Los pueblos de la sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700**, México, 1987, pp. 152-154.

llegando a tener no sólo un *derecho patrio*, sino también una historia y una identidad local.⁴ Procesos similares tuvieron lugar en la América hispana, donde *la conquista* se ejecutó mediante un proceso por el que los españoles fundaban poblaciones a fin de controlar tanto al territorio como a sus habitantes autóctonos.⁵

Esta imagen, de una España urbana, tanto peninsular como ultramarina, es probablemente acertada. Sin embargo, quisiera argumentar que para los hombres y mujeres de la temprana Edad Moderna la verdadera diferencia no consistía en la distinción entre ciudad y campo, zona urbana y zona rural, sino entre *comunidad* y *despoblado* o, dicho de otro modo, *población* y *desierto*.⁶ El régimen que hoy titulamos de urbano se extendió tanto a “lugares,” como a pueblos, villas y ciudades y los que vivían en éstos de forma permanente podían llegar a ser vecinos, es decir, según la terminología actual, ciudadanos.⁷ Lo que distinguía lo rural de lo urbano no era la calidad, sino la cantidad de franquicias que sus habitantes acaparaban. Una ciudad gozaba normalmente –aunque no siempre– de más privilegios y por tanto de más autonomía, que una villa, una villa más que un pueblo, y así sucesivamente.⁸ Mientras que toda comunidad reconocida se asimilaba, hasta cierto punto, totalmente distinto era el caso de la *no-comunidad*, el despoblado. A pesar de todo, la división entre poblado y despoblado podía en ocasiones ser meramente formal e imaginaria, ya que una ciudad podía apenas existir mientras que en un despoblado podían habitar personas de forma permanente, labrando la tierra y rezando en la iglesia, desde el punto de vista tanto legal como político, mientras la primera permitía la vida social, el segundo daba lugar a que los individuos vivieran en aislamiento.⁹ La cuestión nunca era de saber cuáles eran las condiciones materiales sobre el terreno, sino qué reconocimiento

⁴ A. Rucquoi, “Des villes nobles pour le roi,” en *ibid.* (ed.), **Realidad e imágenes del poder en España a fines de la Edad Media**, Valladolid, 1988, pp. 195-214 y nuevamente en “Ciudades en España: entre historia y genealogía,” en su *Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica medieval*, Granada, 2006, pp. 285-325, en pp. 308-323, I. Atienza Hernández, “La construcción de lo real. Genealogía, casa, linaje y ciudad: una determinada relación de parentesco,” en J. Casey, J. Hernández Franco (eds.), **Familia, parentesco y linaje**, Murcia, 1997, pp. 41-59 y A. Marcos Martín, “El mundo urbano en Castilla antes y después de las comunidades”, en F. Martínez Gil (ed.), **En torno a las comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional “Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I”**, Cuenca, 2002, pp. 45-91.

⁵ J. Aguilera Rojas, **Fundación de ciudades hispanoamericanas**, Madrid, 1994, p. 333 y F. Domínguez Company, **Política de poblamiento de España en América**, Madrid, 1984, pp. 7, 10-15 y 30-31.

⁶ A. Rucquoi, “Ciudades en España”, *op. cit.*, p. 289; H. Nader, **Liberty in absolutist Spain. The Habsburg sale of towns 1516-1700**, Baltimore, 1990, pp. 1 y 27-28; D.E. Vassberg, **The village and the outside world in Golden Age Castile. Mobility and migration in everyday rural life**, Cambridge, 1996, p. 6. Vid, igualmente, J. Le Goff, “The Town as an Agent of Civilization,” en C.M. Cipolla (ed.), **The Fontana economic history of Europe. The Middle Ages**, London, 1976, pp. 71-106, en pp. 71-72 y 80.

⁷ La relación entre estos dos términos y el contenido de la vecindad se describen con más detenimiento en T. Herzog, **Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna**, Madrid, 2006, pp. 47-106 (primera edición: **Defining nations: immigrants and citizens in early modern Spain and Spanish America**, New Haven, 2003).

⁸ Este pudo ser un fenómeno europeo: vid, por ejemplo, S. Reynolds, **Kingdoms and communities in Western Europe 900-1300**, Oxford, 1984.

⁹ Estas cuestiones se tratan con mayor detenimiento en T. Herzog, “Terres et déserts, société et sauvagerie. De la communauté en Amérique et en Castille à l’époque moderne”, **Annales HSS**, 62 (3), 2007, pp. 507-538, especialmente pp. 525-536.

tenían. Del mismo modo, importaba menos saber dónde uno residía que averiguar con qué calidad.

Quien vivía en el campo, siendo vecino de una comunidad, era un hombre de bien. Quien, al contrario, lo hacía sin una pertenencia local, se consideraba peligroso. El peligro podía definirse en términos religiosos –poca atención a los peligros y debilidades de la fe o los vicios– o cívicos –crímenes y desordenes–; podía tener mayor o menor prueba; ser correcto o falso; pero fuera su carácter el que fuera, siempre se hallaba relacionado con un mismo factor: el hecho de que los que vivían en un despoblado eran personas de algún modo *libres* es decir, sin sujeción local.¹⁰ Era como si estas personas, al vivir fuera de agrupaciones formalmente reconocidas, también vivían fuera de las normas sociales, obedeciendo sólo a sus “propias leyes”. En la imaginación de los contemporáneos, esta *libertad* les convertía en criminales, herejes, bárbaros e incluso extranjeros –atributos que se les imponían porque se hallaban externos a la comunidad y sus reglas.¹¹ La documentación histórica procedente tanto de España como de América insistía, por tanto, que solo la inserción en una población reconocida garantizaba un “fin tan loable como el que [ellos] viviesen como racionales y no como brutos, la facilidad en doctrinarlos el respeto y temor a la justicia y aun a los haberes reales importara mucha cantidad con las demás conveniencias que trae la sociedad humana”.¹² Además, con el abandono de la ley, iba aparejado el abandono de la tierra. Según las mismas imágenes, los que vivían apartados se consideraban responsables del mal estado del terreno que, por definición, –por tratarse de un despoblado– era tanto yermo como peligroso.¹³ Genéricamente descritos como “montes,” en los despopulados se criaban “lobos y otros animales nocivos,” se abrigaban los ladrones y contrabandistas y nacían las enfermedades.¹⁴

Un tema recurrente en la literatura arbitrista del siglo XVII, la relación entre despoblación y abandono delictivo del territorio resurgió con fuerza en el siglo XVIII.¹⁵

¹⁰ Vid, por ejemplo, Cédula de 1595, citada en N.F. Martín, *Los vagabundos en la Nueva España, siglo XVI*, México, 1957, p. 119.

¹¹ Estas imágenes eran claras en la discusión sobre los españoles que vivían en el campo chileno durante el siglo XVIII: vid, por ejemplo, Cédula Real del 5 de mayo de 1716, Archivo General de Indias (en adelante AGI), Chile 137, ff. 240-242 vº y Consulta del 8 de enero de 1744, ibid., ff. 155-200 vº. Estos temas se estudian con más detenimiento en T. Herzog, “Terres et déserts...”, op. cit., pp. 511-525.

¹² “Parecer del obispo de Santiago sobre la reducción a pueblos tanto de los indios como de los españoles,” fechado el 12 de julio de 1712, AGI, Chile 137, ff. 8-10 vº.

¹³ Vista fiscal, Madrid, 7 de enero de 1712, ibid., ff. 2 vº-3.

¹⁴ En las dehesas despopuladas de Extramadura, se decía, “nació y se crió la peste o langosto que en los años 1754, 55, 56 y 57 desoló y causó todos los horrores de hambre y miseria en las provincias meridionales de España. ¿Cómo podía exterminarse o evitar la propagación de este terrible insecto que siempre pone sus huevos en tierra inculta y en especial en las dehesas de Extramadura?” Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, 4047, Nº 8, Pieza 1, ff. 30-36. Vid, igualmente, AHN, Consejos, 4086, ff. 1-2 vº y AHN, Consejos, 4084, ff. 1-4.

¹⁵ Th. K. Niehaus, “Population problems and land use in the writing of the Spanish arbitristas: social and economic thinkers, 1600-1650”, PhD, University of Texas at Austin, 1976; M. Rodríguez, *Pensamiento económico español sobre la población*, Madrid, 1984; G.M. Jovellanos, *Informe de la Sociedad Económica de esta corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria*, Madrid, 2003 [1795], pp. 12-17; J. Helguera Quijada, “Los despopulados y la política de colonización del reformismo ilustrado en la cuenca del Duero”, en *Despoblación y colonización del Valle del Duero, siglos VIII-XX, IV Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1995, pp. 375-411; V. Palacio Atard, *Las “nuevas poblaciones” andaluzas de Carlos III: Los españoles de la ilustración*, Córdoba, 1989; A. Roma, E. Jiménez López, “Antecedentes

Durante este periodo, buscando una solución para los “males de España,” hubo en la Península un empeño particular para “poblar los despoblados” y, en América, un avance de la frontera hacia zonas todavía sin conquistar ni *domesticar*. Estas campañas permitieron relucir el hecho de que lo que diferenciaba un poblado de un despoblado no era su abandono económico o la falta de presencia humana, sino la ausencia de una comunidad formal.¹⁶ En España, vaqueriles, cabañas, labranzas o cortijos podían clasificarse de despoblados y, como despoblados, considerarse lugares que necesitaban sujetarse a algún tipo de orden. En América, todo territorio habitado por indígenas no sometidos se clasificaba de despoblado: después de todo, una población indígena autóctona no obedecía ni a la ley, ni a la religión que los españoles consideraban no sólo necesarias, sino también únicas. Era como si el asentamiento de por sí y el trabajo agrícola no fueran suficientes para convertir a un sitio en útil. Lo que convertía la tierra en valiosa era la formación de una población formal de tipo europeo.

I

A pesar de la importancia de la argumentación económica—el deseo de mejorar las condiciones tanto en España como en América— el empeño en atar a las personas a una comunidad local y la creación de poblaciones formales para ello, se explicaba, creo, por el papel de las localidades en la constitución de la sociedad durante el periodo moderno, en el que la tolerancia hacia personas que vivían en caseríos aislados con sus posesiones raíces en torno de ellos—fenómeno común en España durante la alta Edad Media— iba perdiéndose. A partir de la llamada *reconquista* y especialmente con la paulatina construcción del *estado*—asentada en los siglos X-XV— se llevaba a cabo un proceso centralizador por el que algunos núcleos se transformaban en aldeas, mientras que otros desaparecieron. Este desarrollo convirtió a las aldeas, también llamadas *villae*, en un instrumento regulador de la vida social, económica y política.¹⁷ Una importante consecuencia de esta transformación era que a partir de entonces se iniciaba un proceso de

colonizadores en la España del siglo XVIII. Proyectos y realidades en las tierras de la antigua corona de Aragón”, *Revista de historia económica*, 15(2), 1997, pp. 269-294, y J. Oliveras Smitier, *Nuevas poblaciones en la España de la ilustración*, Barcelona, 1998. Para el caso americano vid, por ejemplo, D. Ramos Gómez, “El sistema de creación de ‘establecimientos’ en la época de Carlos III y su carácter antitradicional,” en *Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1984, pp. 503-529; M. Lucena Giraldo, “Las nuevas poblaciones en Cartagena de Indias, 1774-1794”, *Revista de Indias*, 53 (199), 1993, pp. 761-781; J. P. Sánchez (ed.), “El plan de Pitic de 1789 y las nuevas poblaciones proyectadas en las provincias internas de la Nueva España”, *Colonial Latin American Historical Review*, 2 (4), 1993, pp. 449-467, M. C. Borrego Pla, “Cartagena de Indias y la Valdivia chilena: dos proyectos para la fundación de nuevas poblaciones a finales del XVIII”, en *Congreso histórico sobre Nuevas Poblaciones*, Córdoba, 1994, pp. 353-364; F.E. Barba, *Frontera ganadera y guerra con el indio*, La Plata, 2003.

¹⁶ La distinción entre poblado y despoblado se analiza con mayor detenimiento en T. Herzog, “Terres et déserts...”, op. cit., pp. 525-536.

¹⁷ J. A. García de Cortázar, “Las formas de organización social del espacio del Valle del Duero en la alta edad media: de la espontaneidad al control feudal”; P. Martínez Sopena, “Repoblaciones interiores, villas nuevas de los siglos XII y XIII”, y A. Barrios García, “Poder y espacio social: reajustes del poblamiento y reordenación del espacio extremeño en los siglos XIII-XV”, todos en *Despoblación y colonización...*, op. cit., pp. 11-44, 163-187 y 225-276.

adscripción física y social de los hombres, cuya pertenencia venía definida ahora no solo por su familia y parentela sino también por su relación con la comunidad.¹⁸ Porque el asentamiento en comunidad garantizaba la reformación tanto de las personas como de la tierra y porque era un eje organizador de la sociedad, al final de este proceso, la pertenencia a la comunidad ya no era una opción, ni un privilegio, sino un deber.

Esta revolución, iniciada en la Península durante la Edad Media y que requería que las personas se identificasen no solo en virtud de sus familias, sino también según su pertenencia local, se intensificó durante la Edad Moderna en la que paulatinamente iban apareciendo los reinos (y el *estado*). Más que unidades –geográfica, política o legalmente– nuevas, los reinos se creaban sobre la base de estructuras pre-existentes.¹⁹ Hasta el siglo XIX, Castilla, por ejemplo, se consideraba un territorio agregado, *creado* mediante la ordenación y jerarquización de diferentes municipios.²⁰ Durante este periodo, el único derecho *constitucional* –usando un término que pudiera parecer anacrónico– era el derecho municipal.²¹ Las negociaciones entre Rey y Reino pasaban por los municipios que, incluso cuando participaban en las Cortes, no llegaban a constituir una estructura independiente y separada de los mismos.²² Los municipios defendían su autonomía: insistían en sus

¹⁸ A. Rucquoi, “Valladolid, del consejo a la comunidad”, en *Actas del coloquio celebrado en la Rábida y Sevilla del 14 al 19 de septiembre 1981. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, pp. 745-772.

¹⁹ I. A. A. Thompson, "Castile and the Monarchy: the political community from Patria Natural to Patria Nacional", en R. Kagan, G. Parker (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic World. Essays in honour of J. H. Elliott*, Cambridge, 1995, pp. 125-159, en pp. 128-129.

²⁰ J. M. Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 81-85.

²¹ J. A. Pardos, “Comunidad, persona invisibilis,” en *Arqueología do estado. Primeiras jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do sul. Séculos XIII-XVIII*, Lisboa, 1988, v. 2, pp. 935-965 y P. Fernández Albaladejo, "Imperio y administración bajo Carlos V: Una reevaluación," en *Hernán Cortés y su tiempo. Actas del congreso Hernán Cortés y su tiempo*, Mérida, 1987, v. 2, pp. 520-527, en pp. 523-524.

²² Las negociaciones llevadas a cabo por municipios castellanos se describen, por ejemplo, en Ch. Windler Dirisio, "Campesinos pobres y absolutismo reformista", *Noticiero de Historia Agraria*, 7, 1994, pp. 67-107; F. J. Guillamón Álvarez, J. J. Ruiz Ibáñez y J. J. García Hourcade, *La corona y los representantes del reino de Murcia (1563-1640): Necesidad, negociación, beneficio*, Murcia, 1995 y en R. Mackay, *The limits of royal authority. Resistance and obedience in seventeenth century Castile*, Cambridge, 1999. Las cortes castellanas como asamblea de municipios se describen en Salustiano de Dios (“Corporación y nación. De las cortes de Castilla a las Cortes de España”, en P. Cappellini et al., *De la ilustración al liberalismo. Symposium en honor al prof. Paolo Grossi*, Madrid, 1995, pp. 197-298). Vid, igualmente, J. I. Fortea Pérez, *Monarquía y cortes en la corona de Castilla: Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990 y su “Las ciudades, las cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna”, en *ibid.* (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Santander, 1997, pp. 421-445. También ver I. A. A. Thompson, *Crown and Cortes: government, institutions and representations in early modern Castile*, Aldershot, 1993, su “Castile: polity, fiscalty and fiscal crisis” y “Castile: absolutism, constitutionalism and liberty”, ambos en Ph. T. Hoffman, K. Norberg (eds.), *Fiscal crisis, liberty and representative government, 1450-1789*, Stanford, 1994, pp. 140-180 y 181-225 y en “Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias”, en J. I. Fortea Pérez, (ed.), *Imágenes... op. cit.*, pp. 475-496. Procesos similares tuvieron lugar en otros reinos peninsulares: J. Giménez i Blasco, “Les corts catalanes dels segles XVII i XVIII des d’una perspectiva local,” en *Les corts a Catalunya. Actes del congrès d’història institucional 28, 29 i 30 d’abril de 1998*, Barcelona, 1991, 257-260; J. Lalinde Abadía, “Las cortes y parlamentos en los reinos y tierras del rey de Aragón,” en *Catálogo con motivo de la exposición “Aragón, historia y cortes de un reino”*, Zaragoza, 1991, pp. 89-97 en p. 93; M. R. Muñoz, R. Pinilla, “Les municipalitatés

privilegios e inmunidades a las que consideraban como una *constitución* histórica que el rey no podía modificar.²³ Dicho de otro modo, los municipios tal vez fueron integrados en el *estado* –como había afirmado la historiografía– pero esto no ocurrió porque el *estado* anuló la esfera municipal sino que, al contrario, los reinos eran y seguían siendo en cierto modo los propios municipios.²⁴ Era precisamente esta colaboración entre municipios y monarquía la que posibilitó la aparición del *estado*. Porque la mayoría de las políticas regias se llevaron a cabo en la esfera municipal y mediante la asistencia de sus órganos, se puede afirmar que la monarquía más poderosa de la época –para retomar la expresión de Helen Nader– se gobernó mediante el establecimiento de miles de conexiones directas a pequeños municipios.²⁵

Afirmaciones similares pueden hacerse en el caso americano donde los municipios no solo eran poderosos, sino que, por la ausencia de fuertes estructuras provinciales, tuvieron una jurisdicción incluso más amplia que en la Península Ibérica.²⁶ El papel de los municipios hispanoamericanos en la organización social y política tuvo especial manifiesto durante la crisis de 1808-1816, las guerras de independencia y la reconstrucción que les seguía.²⁷ Mientras en la Península los principales actores eran las provincias –representadas por su ciudad cabecera²⁸–, en la América española quien tomó la iniciativa fueron las

et leur participation dans les Cortès Valencienes de l'èpoque forale", **Paliaments, estates and representation**, 13 (1), 1993, pp. 1-15 en pp. 11-12 y P. Sanz, "The Cities in the Aragonese Cortes in the medieval and early modern periods", **Parliaments, estates and representation**, 14 (2), 1994, pp. 95-108 en pp. 105-106 y 108.

²³ J. A. Pardos Martínez, "'Constitución Patricia' y 'comunidad' en Burgos a finales del siglo XV (Reflexiones en torno a un documento de 1475)", **La ciudad hispánica durante los siglos XII al XVI. Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla del 14 a 19 de septiembre 1981**, Madrid, v. 1, pp. 545-580 y en su "Comunidad y 'tradición' municipal. Burgos a mediados del siglo XV", **Melanges de la casa de Velásquez**, 22, 1986, pp. 131-156 y M. Asenjo Gonzáles, "Las ciudades," en J. N. Nieto Soria (dir.), **Orígenes de la monarquía hispana. Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)**, Madrid, 1999, pp. 105-140, pp. 125-139.

²⁴ A. Rucquoi, "Ciudades en España", op.cit., pp. 289, 296-927, 302 y 304. Vid, igualmente, A. Domínguez Ortiz, **La sociedad española en el siglo XVIII**, Madrid, 1955, pp. 343-361; C. Merchan Fernández, **Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen**, Madrid, 1988, pp. 88-97 y 212-215 y L. N. McAlister, **Spain and Portugal in the New World 1492-1700**, Minneapolis, 1984, pp. 184-186.

²⁵ H. Nader, *Liberty...*, op. cit., p.207.

²⁶ T. Herzog, "The meaning of territory: colonial standards and modern questions in Ecuador," en L. Roniger, C. H. Waisman (eds.), **Globality and multiple modernities: comparative North American and Latin American perspectives**, Brighton, 2002, pp. 162-182 y en "La presencia ausente: El virrey desde la perspectiva de las élites locales (Audiencia de Quito, 1670-1747)," en P. Fernández Alvadalejo (ed.), **Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Alicante 27-30 de mayo de 1996**, Alicante, 1997, pp. 819-826.

²⁷ J. C. Chiamonte, "Ciudad, provincia, nación: Las formas de identidad colectiva en el Río de la Plata colonial," en M. Ganci, R. Scaglione Guccione (eds.), **Nuevo Mundo e Area Mediterránea a confronto**, Palermo, 1993, pp. 415-441, en "La formación de los estados nacionales en Iberoamérica", **Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"**, serie III, 15, 1997, pp. 143-165 y en **Ciudades, provincias, estados. Orígenes de la nación argentina (1800-1846)**, Buenos Aires, 1997; F. X. Guerra, **Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas**, Madrid, 1992 e "Identidades e independencia: la excepción americana", en F. X. Guerra, M. Quijada (coords.), **Imaginar la nación: cuadernos de historia latinoamericana**, 2, 1994, pp. 93-134.

²⁸ La relación en la Península entre ciudad y provincia se estudia en E. Garrigos Picó, "Organización territorial a fines del Antiguo Régimen", en M. Artola (ed.), **La economía española a finales del Antiguo Régimen**, Madrid, 1982, v. 4, pp. 1-105 y J. M. Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial...*, op.cit. Ambos insisten

ciudades. Éstas fueron las que primero recuperaron la soberanía –por el cautiverio del monarca–, luego fueron las que se rebelaron contra el orden político establecido –contra la Junta Central, la regencia, las Cortes de Cádiz o contra Fernando– y finalmente las que acabaron por protagonizar la reconstitución de nuevas estructuras estatales mediante la formación de alianzas entre ellas.

Esta estrecha correlación entre municipio y reino no solo era política y jurídica, sino que tenía también ramificaciones cotidianas. Una de ellas era la relación entre ciudadanía local (*vecindad*) y la calidad de miembro de la comunidad del reino (*natural*). Según se desprende de la documentación histórica, en Castilla y América (y posiblemente en otros reinos peninsulares),²⁹ los naturales eran en esencia los vecinos.³⁰ No se trataba de los que tuvieron origen en el reino –como el término podía indicar–, sino de los que se hallaban insertos en comunidades locales. Según la doctrina, el nacido localmente podía considerarse extranjero y el extranjero podía considerarse natural. Lo que importaba no era el lugar de nacimiento, sino el hecho de que la persona estaba arraigada en el reino e investida en su bienestar. Esta interpretación instituía a los municipios en guardianes de la comunidad del reino: era su aceptación de la persona lo que les confería derechos. Durante este periodo, los municipios, cuando se reunían en Cortes y cuando negociaban directamente con el rey, continuamente negaban al monarca el derecho de naturalizar a extranjeros. Reclamando una y otra vez que la comunidad del reino –y eventualmente la comunidad española–, que no era una comunidad vertical de vasallos, sino una comunidad en la que todos se hallaban atados unos a otros por lazos horizontales, se insistía en el punto de que era la inserción local, no un decreto real, la que convertía a los extranjeros en naturales y su ausencia a los naturales en extranjeros.

en la ausencia de la provincia hasta finales del XVIII y destacan que hasta entonces la única lealtad era al monarca, por una parte, y a la comunidad local por otra.

²⁹ Por falta de espacio y tiempo, mi análisis se centra en Castilla y América. Sin embargo, creo importante destacar que durante mi investigación he encontrado eco de los mismos debates en Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Navarra y las provincias Vascas. Vid, por ejemplo, J. A. Sesma Muñoz, "El sentimiento nacionalista en la corona de Aragón y el nacimiento de la España Moderna", en A. Rucquoi (ed.), *Realidad e imágenes del poder...*, op. cit., pp. 223-225, J. Lalinde Abadía, "De la nacionalidad aragonesa a la regionalidad", **Revista jurídica de Cataluña**, 72 (1), 1973, pp. 537-580; *ibid.* "L'inserimento dello straniero nella comunità politiche della Spagna: un profilo giuridico", en G. Rosetti (ed.), **Dentro de la città. Stranieri e realtà urbana nell'Europa dei secoli XII-XVI**, Nápoles, 1989, pp. 47-60; E. Roca i Trias, "'Unde cathalanus quasi in Catalonia stans'. La condición de catalán en el derecho histórico", **Revista jurídica de Cataluña**, 77, 1978, pp. 7-44; Ch. Langé, "L'immigration française en Aragon XVIe siècle et première moitié du XVIIe siècle", en **Les Français en Espagne à l'époque moderne (XVIe-XVIIIe siècles)**, París, 1990, pp. 25-44; N. Sales, "Naturalizações catalãs século XV a XVIII", **Ler história**, 9, 1986, pp. 41-63; A. Planas Rosselló (ed.), **Recopilación del derecho de Mallorca 1622 por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza**, Mallorca, 1996, libro 1, título 1, p. 88; P. Sanz Camañez, "Algunas reflexiones sobre la condición de natural y extranjero en el Aragón a finales del siglo XVI", en J. L. Perreira Iglesias (ed.), **Felipe II y su tiempo. V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna**, Cádiz, 1999, v. 1, pp. 349-359; E. Ginebra Molins, "L'aplicació del dret civil de Catalunya. La qualitat jurídica de català", Tesis de doctorado en Derecho Civil, Universitat de Barcelona, 1998; M. Jiménez Sureda, "Alienígenas, regnícolas y naturales. Monarquía y élite en una catedral catalana del siglo XVIII", **Hispania**, 52, no. 3, 1998, pp. 1097-1112, pp. 1110-1111 y R. Piña Homs, "La condición de natural del reino de Mallorca. Base para una aproximación histórica a la ciudadanía mallorquina", **Anuario de Historia del Derecho Español**, 55, 1985, pp. 307-332.

³⁰ Este punto se examina con mayor detenimiento en T. Herzog, *Vecinos y extranjeros...*, op. cit., pp. 107-175.

Respondiendo a Richard Morse, quien se preguntó en 1972 cómo se podía traducir el ideal político de la ciudad a una filosofía adecuada para un imperio, quisiera por tanto argumentar que esta traducción no era necesaria.³¹ Durante el Antiguo Régimen, por lo menos, no hubo una contradicción entre lealtad local –la patria chica– y lealtad al reino, ya que el reino nunca se concibió de otro modo que como la agregación de muchas comunidades locales. Porque se trataba de una sociedad cuyos miembros no eran los individuos, sino los cuerpos, en este caso los cuerpos municipales, no debe sorprendernos que desde el siglo XIII hubiera en Castilla “una tendencia creciente de comprender el reino en términos urbanos”.³² Después de todo, eran los municipios los que crearon el reino.

II

La pertenencia a una comunidad –y por tanto la condición de hombre de bien, civilizado, religioso y útil– podría tener expresiones distintas. La forma más digna era la calidad de vecino. La vecindad era un estatus legal nacido durante la *reconquista* y atado a sus circunstancias particulares.³³ Debido a la influencia del Derecho Romano en su vertiente medieval (el *Ius Comune*), por los siglos XIV y XV, la vecindad se consideró un contrato, obligando a los contrayentes a ciertos deberes –principalmente a residir en el municipio y pagar impuestos– a cambio de recibir ciertos beneficios, normalmente el acceso a tierras comunales y la ocupación de cargos públicos. Durante el siglo XVI, el régimen de vecindad se extendió a todas las comunidades peninsulares y eventualmente a América. Así, ya fuese bajo jurisdicción real o señorial, ya fuese rural o urbana, ya se fuera de estado noble, villano o eclesiástico... todos los españoles, con independencia del reino en que vivían, se dividían –o deberían de dividirse de algún modo– en vecinos y no vecinos, también llamados residentes o forasteros.

De algún modo, a la altura de los siglos XVII y XVIII, en Castilla, cuando menos, la vecindad era considerada una suerte de derecho natural. Los litigantes que pedían reconocimiento como vecinos insistían en ello, alegando que “el derecho permite a cualquiera avecindarse donde más le acomode”. De este modo se incluían instrucciones “para que cualquier persona que quisiera mudar de vecindad de unos lugares a otros [...] lo pueda hacer libremente”.³⁴ Los municipios y las autoridades respondían a estas y otras peticiones argumentando que la vecindad no solo era un derecho, sino también una

³¹ R. Morse, "A Prolegomenon to Latin American Urban History," *Hispanic American Historical Review*, 52, 1972, pp.364-6, en p.391 (para la versión española vid "Introducción a la historia urbana de Hispanoamérica", *Revista de Indias*, 32, (127-30), 1972, pp. 9-53).

³² P. Fernández Albaladejo, “Católicos antes que ciudadanos: Gestación de una “política española” en los comienzos de la Edad Moderna”, en J.I. Fortea Pérez (ed.), *Imágenes...* op. cit., pp. 103-127.

³³ Estos temas se describen con mayor detenimiento en T. Herzog, *Vecinos*, op. cit., pp. 47-79.

³⁴ Alegaciones de Germán Salcedo, fechadas 20 de julio de 1788 en Archivo de la Cancillería de Valladolid (en adelante ACV), Procesos Civiles-Escribanía de Pérez Alonso (en adelante PC-PA), Fenecidos 3522-1 y alegaciones de Juan de Ocaña, fechadas 14 de agosto de 1717 en Archivo de la Villa de Madrid (en adelante AVM), Secretaría 2-348-32. Vid, igualmente, ACV, PC-PA, Fenecidos 3401-3. L. Santayana Bustillo, **Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor alcalde y juez en ellos**, Madrid, 1979 [1742], p. 7, llegó a las mismas conclusiones, afirmando que los municipios tenían obligación a aceptar a candidatos idóneos a la vecindad.

obligación: nadie podía estar sin una “vecindad conocida” porque esta condición significaba una intolerable libertad personal que no se admitía.³⁵

III

La vecindad, por tanto, llegó a ser una institución de suma importancia, incluso una obligación, tanto en Castilla y América, como en otros reinos peninsulares. Ampliamente estudiada para la época medieval, a penas existen estudios que se interesan por su desarrollo durante la Edad Moderna.³⁶ La tendencia general es asumir que se trataba de una institución local que divergía radicalmente de un lugar a otro. Esta lectura apunta a que cada comunidad definía la vecindad de forma distinta, a través de sus leyes y constituciones (*fueros*), concluyendo, por tanto, que la vecindad tal vez era importante por todas partes, pero su sentido, su carácter y su definición concreta variaban de unos lugares a otros.³⁷ Esta lectura, tal vez legalista, pero no jurídica, fracasaba al no tomar en consideración cómo se interpretaban y se aplicaban las normas, olvidando que las leyes siempre se leían desde la óptica de la doctrina.

La doctrina, de origen romano, dictaba que las comunidades eran asociaciones civiles, creadas de acuerdo común entre sus habitantes.³⁸ Para integrarse en ellas no hacía

³⁵ El consejo de Getafe en AVM, Secretaría 2-348-23.

³⁶ La mayoría de los estudios sobre la vecindad se centran en la Edad Media. Para el caso castellano vid. a. García Ullecia, **Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extramadura castellano-aragonesa**, Sevilla, 1975; M.C. Carte, **Del consejo medieval castellano-leonés**, Buenos Aires, 1968, pp. 81-87; M.T. Gacto Fernández, **Estructura de la población de la Extramadura leonesa en los siglos XII y XIII**, Salamanca, 1977; J.I. Ruiz de la Peña, **Las “polas” asturianas en la edad media. Estudio y diplomático**, Oviedo, 1981; A. Sacristán y Martínez, **Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico**, Madrid, 1981, pp. 258-263; J.M. Pérez Prendes, **De nuevo sobre el fuero de Cuenca**, Cuenca, 1990, y L. Navarro de la Torre, “Avecindamientos en Huete al comenzar el siglo XV”, en J. Hinojosa Montalvo, J. Pradells Nadal (eds.), **1490. En el umbral de la modernidad. El mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI**, Valencia, 1994, v. 2, pp. 693-711. El caso de los demás reinos peninsulares se analiza, por ejemplo, en J. Malquer Viladot, **Derecho civil especial de Barcelona y su término**, Barcelona, 1889, pp. 38-39; A. García Ulecia, **Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extramadura castellano-aragonesa**, Sevilla, 1975, pp. 42-56; F. Roca Traver, **La inmigración a la Valencia medieval**, Castellón de la Plana, 1976, pp. 34-52; L. Piles Ros, **La población de Valencia a través de los “llibres de Avehinament” 1400-1449**, Valencia, 1978, pp. 13-26; J.E. Fernández, C. Hidalgo de Cisneros Amesto, A. Ponente Ruigómez y A. Martínez Laidalga (eds.), **Fuentes documentales medievales del País Vasco: Libro de acuerdos y decretos municipales de la Villa de Bilbao (1509 y 1515)**, San Sebastián, 1995, y L.M. Díez de Salazar, “La vecindad en Hernani (1379-1429)”, **Anuario de estudios medievales**, 18, 1988, pp. 367-377, en pp. 375-376.

³⁷ Ejemplos de estas “definiciones” se hallan en J. M. Monsalvo Antón, **Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra**, Ávila, 1990, p. 85 (ley 17 de 1487); P.A. Porras Arboleda, **Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén...**, Granada, 1993, pp. 94-95 (título 1, ordenanza 35 de 1503). La mayoría de los municipios americanos carecían de tales definiciones. La Recopilación de Indias, a su vez, menciona la vecindad sólo con el fin de precisar que la misma se extendía también a ciertos parientes de los primeros pobladores y para permitir tanto a vecinos encomenderos como los “de casa poblada” ser elegidos por alcaldes ordinarios.

³⁸ J. Kirshner, “*Civitas Sibi Faciat Civem*: Bartolus of Sassoferrato's Doctrine on the Making of a Citizen”, **Speculum**, 48, 1973, pp. 694-711. Sobre la recepción del derecho común en la Península ver J.M. Pérez Prendes, **Historia del derecho español**, Madrid, 1999, pp. 1180-1185. Durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna este derecho romano era el único derecho común a todos los municipios y a todos los reinos peninsulares: B. Clavero, **Institución histórica del derecho**, Madrid, 1992, pp. 55-56.

falta más que expresar el deseo de ser miembro, cumpliendo con los deberes y gozando de los privilegios. En algunos casos, bastaba con una declaración de intenciones pero, en la mayoría de las ocasiones, el deseo de ser miembro se podía –y se debía– probar mediante el comportamiento que se protagonizara. Algunas actuaciones, como la residencia continuada, el matrimonio local o la posesión de bienes raíces, se consideraban buena prueba de las intenciones de la persona. Era de sentido común, se decía, que quien se comportaba de tal modo se sentía atado a la comunidad y se interesaba por su bienestar, formaba parte de la corporación política.

Durante la Edad Moderna, esta doctrina, o al menos su espíritu, tuvo una vigencia evidente en España en general, y en Castilla y América en particular. Verificando la presencia de los indicadores enumerados en las *ordenanzas locales* –cuando éstas existían y enumeraron condiciones para la vecindad, lo que no siempre era el caso–, también conocidas como *ordenanzas municipales*, los candidatos a la vecindad y los municipios, así como los abogados y jueces –en casos de conflicto– concordaron en que estos factores no eran requisitos para la vecindad, sino solo ejemplos de situaciones concretas que, en la práctica, podían producir la vecindad.³⁹ Estas, sin embargo, no eran únicas ni necesarias. Se trataba de presunciones legales que, según la doctrina romana, podían reflejar el grado de integración que la persona que deseaba reconocimiento como vecino tenía en la comunidad. Diciéndolo de otro modo: indicaban, normalmente, cómo distinguir a los que expresaban su voluntad de pertenecer a la comunidad de los que no. Pero, si existían pruebas de lo contrario entonces a pesar de cumplir con los requisitos legales la persona no era vecina. Lo contrario también era veraz: candidatos a los que les faltaban estos requisitos podían ser legalmente reconocidos como vecinos si podían convencer a la comunidad, usando otros medios que los descritos en la legislación, de su lealtad a la corporación e inserción en su entorno social y político. En fin, porque ser vecino significaba tener una relación privilegiada con la comunidad, esta relación, y no factores materiales como residencia, casa, o propiedad, era la que permitía que tuviera derechos y obligaciones, es decir, que fuera vecino.

La vecindad seguía las mismas pautas en *las Américas*. Tanto durante el siglo XVI, momentos en que todavía hubo peticiones de vecindad, como en la época posterior –en la que desaparecieron– la vecindad americana indicaba, ante todo, el grado de relación que la persona tenía con la comunidad local.⁴⁰ Más que tener casa o bienes –como ha afirmado a menudo la literatura– los vecinos se clasificaban, ante todo, mediante procesos sociales y políticos que estimaban su grado de inserción en la comunidad, grado sumado, a menudo, en su fama pública y reputación. También en América, hubo una afirmación continúa tanto de la libertad de inmigración, como de la obligación de convertirse en vecino: tanto españoles como indígenas pudieron cambiar de residencia y vecindad de una comunidad

³⁹ Estas conclusiones se basan en el estudio de unos 2.500 casos, tanto del siglo XVII como del XVIII, procedentes de Sevilla, Madrid, Valladolid, México, Quito, Buenos Aires, Lima y Caracas así como casos de segunda instancia adjudicados por la chancillería de Valladolid y las audiencias de Quito, Lima y Buenos Aires. Estos temas se tratan con mayor detenimiento en T. Herzog, *Vecinos...*, op. cit., pp. 47-79.

⁴⁰ Más detalle en T. Herzog, *Vecinos...*, op. cit., pp. 81-106.

a otra, pero lo que no pudieron hacer es vivir al margen de una vida socialmente organizada.⁴¹

Las personas, por tanto, tenían obligación de pertenecer a una comunidad y esta necesaria *pertenencia* requería, ante todo, su inserción tanto material como social. Este retrato, aunque veraz, ignora, como se hace a menudo en resúmenes breves, los conflictos sociales que la aplicación de estas doctrinas provocaba.⁴² Si la vecindad dependía de la inserción de la persona en comunidad, los requisitos legales que se exigían eran meras presunciones y si lo que dominaba la discusión ante todo era la fama pública y la reputación, todo esto indicaba que los actores locales tenían amplio margen para debatir, concordar o negar *status* a sus semejantes. Quien se juzgaba integrado hoy podía dejar de serlo mañana o porque haya cambiado de comportamiento o porque hubo, de pronto, alguien dispuesto a oponerse a él. El resultado eran debates interminables sobre lo que se podía o no probar por medio de ciertas actuaciones.

La residencia de uno, ¿era prueba de su lealtad e inserción o sólo le servía para sus intereses particulares? Del mismo modo, ¿la ausencia del domicilio era necesaria y temporal o implicaba abandono? Estos debates dependían de las circunstancias del lugar y periodo, así como de la identidad de los candidatos y sus relaciones sociales. En ocasiones, hubo quien se oponía a la integración social y política de ciertas personas en la comunidad urbana o el vecindario sólo porque pertenecían –real o supuestamente– a un grupo considerado *perjudicial*. Este era el caso con los jornaleros –señalados como personas que no eran capaces de radicarse en ningún lugar– y de los inmigrantes, tanto pobres –que parecían cargar o gravar a la comunidad– como ricos, que podían competir, tal vez con demasiado éxito, con las élites locales. Lejos estaba la imagen de tolerancia y convivencia que la comunidad local a menudo nos trasmite. Se trataba de una realidad distinta: cuanto más pequeña era la comunidad y mejor se conocían sus miembros, más fuerte era, a menudo, la competencia por recursos y más audaces los procesos no sólo de integración, sino también de rechazo y exclusión.

⁴¹ Más detalles en T. Herzog, “Terres et déserts...”, op. cit. y en T. Herzog, *Vecinos...* op. cit., pp. 61-62 y 103-105. Los historiadores siguen debatiendo si los indígenas gozaban o no de una libertad de inmigración. Si así fuera o no, lo que es evidente es que los que movían estaban obligados a radicarse en su lugar de destino. Más que controlar la inmigración, lo que se quiso hacer es evitar la proliferación de indígenas que no pertenecían a ninguna comunidad: “Parecer cerca de la necesidad que hay de juntar los indios de la provincia de Tlaxcala que están derramados...” [alrededor de 1570], cit. en J. Sullivan, “Un diálogo sobre la congregación de Tlaxcala”, *Colonial Latin American Review*, 8 (1), 1999, pp. 35-59, en pp. 38-39. Igualmente, N. Martin, op. cit., pp. 137-138.

⁴² Ver T. Herzog, *Vecinos...* op. cit., pp. 39-42, 66-78 y 96-101; *Ibid*, “Vecindad y oficio en Castilla: la libertad económica y la exclusión política en el siglo XVIII”, en J. I. Fortea, J. E. Gelabert, y T. A. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la época moderna*, Cantabria, 2002, pp. 239-252.